



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

TRAMONTI ANTONELLO c/ PAMPA ENERGIA S.A. s/ORDINARIO
Expediente N° 11198/2014

Buenos Aires, 09 de mayo de 2023.

Y VISTOS:

1. El Tribunal Superior de Justicia de la CABA dejó sin efecto la sentencia de esta Sala que había rechazado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y le ordenó que, tras sustanciar ese recurso, se pronunciara acerca de su admisibilidad.

Para así resolver, ese Tribunal sostuvo que él tenía competencia para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y en las quejas previstos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires -reglamentados por la ley n° 402- contra las resoluciones dictadas por los tribunales de la Justicia Nacional ordinaria y ponderó que esta Sala se había apartado de los precedentes de ese Tribunal local que al efecto citó.

2. El requerimiento no puede ser cumplido pues no hay quicio procesal que lo permita, dado que, por las razones que fueron explicadas por la Sala al rechazar el aludido recurso de inconstitucionalidad, el presente expediente debe entenderse finalizado con la sentencia definitiva que en él fue dictada.

3. En esa ocasión los suscriptos dimos cuenta de las razones por las cuales la vía recursiva intentada era inaplicable.

Se explicaron allí cuáles eran los alcances de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires en materia jurisdiccional; y, con base en la Constitución Nacional y en la ley vigente, se desechó la viabilidad jurídica de sostener que un tribunal local tuviera competencia para revisar las sentencias de una cámara nacional.



Se tuvo presente, en tal sentido, que la ley encargada de regular la cuestión es la ley 24.588; que, como no podía ser de otro modo por las razones constitucionales que también fueron referidas, no había traspasado a los tribunales de la CABA la aludida competencia, sino que había dejado definitivamente establecido que **“...La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires (mantendría) su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación...”**.

Se explicó, asimismo, por qué en esta materia -atribuciones jurisdiccionales-, las Provincias y la Ciudad no eran lo mismo, fundando esa distinción en el propio texto del art. 129 de la Constitución Nacional, que, al hablar de facultades “propias” de esa ciudad, no se ocupó de su *extensión*, como se infiere del hecho de que, en cambio, la misma norma defirió esa extensión a lo que resultara de la ley que allí mismo previó.

Ese art. 129 es, entonces, una norma “incompleta”; esto es, llamada a integrarse con esa ley que el constituyente entendió necesaria a los efectos de que, como allí se expresó, fueran garantizados los intereses del Estado Nacional.

No hay, por ende, ninguna definición constitucional acerca del contenido de aquellas atribuciones “propias” que se reconocieron a la Ciudad; contenido que tampoco puede considerarse implícito en el carácter autónomo que le fue reconocido, pues es claro que esa “autonomía” no tiene para ella el mismo significado que tiene para las provincias.

Esto fue explicado por la Sala así: antes que nada en el tiempo, existieron las Provincias dotadas de plena soberanía, que es el reflejo de su actual autonomía, en tanto derivada de poderes que ellas tenían desde antes de que existiera el Estado Nacional y la Constitución misma y que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

“conservaron” (art. 121 CN) después, salvo *en la medida* en la que los delegaron en aras de crear la Nación republicana y federal que nos congrega.

Así concebida, esa autonomía de las provincias no tiene nada que ver con la “autonomía” de la CABA, como lo demuestra, en grado de evidencia, el hecho de que el art. 121 de la CN haya excluido a la ciudad de Buenos Aires del precepto según el cual las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal, lo cual demuestra el error implícito en la aludida equiparación.

La CABA no pudo “conservar” -verbo que empleamos para “parafrasear” el citado art. 121- nada, porque nada tenía, desde que no existía antes de su creación por el constituyente de 1994, que la estatuyó sobre un territorio que estaba bajo la égida del Gobierno central.

Esto se refleja en el art. 2 de la ley 24.588 que fue, precisamente, la ley que se dictó en cumplimiento del citado art. 129; ley que, bajo la denominación de “Ley que garantiza los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires”, sentó en el referido art. 2 el principio exactamente opuesto al previsto para las provincias en el art. 121 de la Constitución Nacional, *mostrando que la autonomía provincial no tiene el mismo significado que la reconocida a la ciudad*, ni podría tenerlo.

En ese orden, mientras esa autonomía provincial deriva de la soberanía preexistente de las provincias y así lo reconoce el referido art. 121 -al establecer que “...*Las provincias conservan todo el poder no delegado...*”-, la ley 24.588 descarta que ese principio alcance a la ciudad, al disponer, en cambio, que es “...la Nación [la que] conserva todo el poder no atribuido...al gobierno autónomo de [esa] ciudad...” (sic).



4. Finalmente, también se explicó allí que nada de lo expuesto podía ser desmerecido por el hecho de que, al resolver las causas en trámite ante nuestros tribunales, debamos aplicar el derecho común.

Primero, porque, por las mismas razones recién expuestas, debe aceptarse que las “reservas” (art. 121 CN) de las Provincias -entre ellas la prevista en el art. 75 inc. 12 CN- no se extienden a la Ciudad de Buenos Aires, lo cual explica que, pese a haber sido objeto de reformas por la Convención Constituyente, el referido art. 75 no haya contemplado a los jueces de ese ente local entre los llamados a aplicar los códigos de fondo.

Y segundo, por la índole de los intereses que se debaten en este fuero nacional en lo comercial, que exceden en mucho al que concierne a “las porteñas y los porteños” para, en cambio, alcanzar a las compañías cuyas explotaciones empresariales se hallan a lo largo y a lo ancho del país, lo cual demuestra que, por más común que sea el derecho que apliquemos, las sentencias que aquí se dictan no solo tienen efectos locales, sino también “interjurisdiccionales” pues interfieren en aspectos principales de la vida económica de otras jurisdicciones.

Ello, sin perjuicio de la alta especialidad técnica con la que es necesario contar para abordar y resolver ese tipo de conflictos, lo cual no es sino una evidencia más de que, intercalar una instancia más en el largo camino que los justiciables deben recorrer antes de obtener una sentencia definitiva, no solo no contribuiría, sino que obstaculizaría el servicio de justicia y así debe entenderse aceptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como se desprende del hecho de que ella conoce en los recursos interpuestos contra las sentencias que dictan las cámaras nacionales, sin que jamás haya rechazado esos recursos con sustento en que esas cámaras no debían considerarse el tribunal superior.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

La Sala ratifica todos esos conceptos, que vuelven a conducirla a la solución inicial.

5. Por todo lo expuesto, se decide rechazar la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Notifíquese por secretaria a las partes y al tribunal oficiante.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

